

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 197/2021
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Uriel Carmona Gándara, quien se ostenta como Fiscal General del Estado de Morelos, presentada el veintitrés de noviembre del año en curso mediante sistema electrónico, registrada el veinticuatro siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de treinta de noviembre del este año. **Conste.**

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Fiscal General del Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

La controversia constitucional es promovida en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la referida entidad, impugnando lo siguiente.

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1. Acuerdo de 03 de septiembre de 2021, emitido por la Jefa de la Unidad de Seguimiento a Recomendaciones y Solicitudes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, dentro del expediente **CHDM/SE/V5/061/187/2020**, mediante el cual inconstitucionalmente se tiene de manera indebida por rechazada en su **totalidad** la recomendación de 16 de julio de 2021, realizada al Fiscal General del Estado de Morelos, no obstante de haberse aceptado expresamente de forma **parcial** en cuanto a los puntos que sí son de su competencia, como se explica más adelante.

2. Acuerdo de 25 de octubre de 2021, emitido por la Jefa de la Unidad de Seguimiento a Recomendaciones y Solicitudes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, dentro del expediente **CHDM/SE/V5/061/187/2020**, mediante el cual inconstitucionalmente se reitera la calificación de **‘rechazo total’** a la Recomendación de 16 de julio de 2021, a través de una indebida e ineficiente fundamentación y motivación, solicitando en consecuencia a esta institución de procuración de justicia, hacer pública la supuesta **‘negativa total’** o **‘rechazo absoluto’**, lo que no fue manifestado de esta forma, por parte de este organismo constitucional autónomo, como se explicará a lo largo de este escrito de demanda.

3. Los efectos y consecuencias que de dichos acuerdos de [sic] deriven en agravio de este organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes.”.

Al respecto, **se tiene por presentado al promovente**, con la personalidad que ostenta¹, **designando autorizados y delegados**, esto con fundamento en los

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos **22, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, así como el diverso **24, párrafo primero, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, que establecen: **Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones: [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 197/2021

artículos 4, párrafo tercero², y 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud** en el sentido de tener los correos electrónicos que menciona para recibir notificaciones, toda vez que tal forma de notificación no se encuentra regulada en la Ley Reglamentaria de la Materia.

Por lo que hace a la solicitud del promovente de tener **acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esta vía**, así como autorizar al usuario que menciona en los mismos términos, se precisa que de la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de este Alto Tribunal, las cuales se ordenan agregar al expediente, dichos usuarios cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en el artículo 12⁴ y 17, párrafo primero⁵, del Acuerdo General Plenario **8/2020 se acuerda favorablemente su petición**, y las siguientes

XXI. Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales; [...].

Artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. La representación de la Fiscalía General, así como el trámite, ejercicio y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden al Fiscal General, quien, para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá delegar facultades a los servidores públicos subalternos en términos del presente Reglamento, con excepción de las previstas en las fracciones I, IV, VII, XII, XVI, XVII, XXI, XXVI, XXIX y XXXV del artículo anterior y de aquellas que por disposición de la normativa deban ser ejercidas directamente por él. [...].

² **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...].

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁴ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁵ **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...].

determinaciones jurisdiccionales se le notificaran vía electrónica hasta en tanto no revoque dicha solicitud.

Sin embargo, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control de constitucionalidad; asimismo, la consulta a través de dicha vía podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad con el artículo 14⁶, párrafo primero, del referido Acuerdo General 8/2020.

Respecto a la solicitud de la citada Fiscalía de hacer uso de medios electrónicos, con fundamento en el artículo 278⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase de su conocimiento que, su petición prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁸, y 16, párrafo segundo⁹, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza al promovente** para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe al actor que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico o de la reproducción por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas,

⁶ Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 14. Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

⁷ **Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁸ **Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

⁹ **Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 197/2021

aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal¹⁰, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno¹¹ y Vigésimo¹² del *Acuerdo General de Administración número II/2020*.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25¹³ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto,

¹⁰ **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065. Piso: 1

¹¹ **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Artículo noveno. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

¹² **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Artículo Vigésimo. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

¹³ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹⁴.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII¹⁵, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso k)¹⁶ de la Constitución Federal, **debido a que el actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, aunado a que **no aduce una violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado**.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”¹⁷**

Por su parte, debe tenerse presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I¹⁸, de la citada Norma

¹⁴ **Tesis P./J. 128/2001**. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, registro 188643.

¹⁵ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)

¹⁶ **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, (...)

¹⁷ **Tesis P./J. 32/2008**. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, número de registro 169528.

¹⁸ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 197/2021

Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que, con la emisión del acto o norma general impugnados, se cause, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA y 31/2011-CA**, fallados el ocho y quince de junio de dos mil once; en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo, al resolver, el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor.

Así, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede analizar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de este medio de control constitucional, para hacerlo, está siempre supeditada a la existencia de un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial del actor, pues, de no ser así, se desnaturalizaría la finalidad de este medio impugnativo, permitiéndose la revisión de un acto que, de ningún modo, afectaría la esfera de atribuciones del promovente, tutelada en la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, la Fiscalía General del Estado de Morelos ocurre a esta máxima instancia a demandar de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, la calificación que hace el citado organismo garante a la "aceptación parcial" pronunciada por la citada Fiscalía estatal a la recomendación GDHM/SE/V5/061/187/2020.

De conformidad con lo anterior, es posible desprender los siguientes antecedentes:

-
- b) La Federación y un municipio;
 - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
 - d) Una entidad federativa y otra;
 - e) Se deroga.
 - f) Se deroga.
 - g) Dos municipios de diversos Estados;
 - h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
 - k) Se deroga.
 - l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.
- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

1. Mediante oficio V5/755/2020, fue notificada a la Fiscalía General Estatal, el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinte, por el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos admitió la queja formulada por un Ciudadano, y formó el expediente **CDHM/SE/V5/061/187/2020**. Asimismo, solicitó a la citada Fiscalía el estado procesal de la carpeta de investigación SC.01/2588/2012.

2. Luego, el siete de octubre de dos mil veinte, la Fiscalía General local a través de la Dirección de Derechos Humanos presentó ante la Comisión Estatal el oficio FGE/CGJ/DDH/03/1461/2020-10 el informe solicitado, remitiendo tarjeta informativa de la carpeta de investigación.

3. Posteriormente, el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se notificó a la citada Fiscalía local la Recomendación de dieciséis de julio del año en curso, mediante la cual se realizaron los siguientes puntos recomendatorios:

*“...**PRIMERA.** Instruya por escrito y supervise que la Agente del Ministerio Público que conoce de la carpeta de investigación número SC01/2588/2012, lleve a cabo de manera pronta y expedita, todas y cada una de las diligencias necesarias para integrarla y resolverla, implementando acciones concretas tendientes a equilibrar el escenario desigual en el acceso a la justicia de la C. Felicitas Salgado Tiburcio, por las diversas condiciones de vulnerabilidad que representa.*

***SEGUNDA.** Brinde puntual seguimiento al procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie ante el Órgano Interno de Control, en contra de la Lic. Karla Giselle Martínez Ortiz, así como de las personas servidoras públicas que en su momento hayan sido responsables de la integración de la carpeta de investigación SC01/2588/2012, por las irregularidades señaladas en la presente resolución.*

***TERCERA.** En un plazo no mayor a 30 días naturales y en colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Morelos, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, proceda a la reparación del daño en términos de lo dispuesto por la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, a favor de la C. Felicitas Salgado Tiburcio, debiendo remitir evidencia de lo anterior a este Organismo.*

***CUARTA.** En concordancia con las garantías de no repetición expuestas en el apartado respectivo, realice un pronunciamiento libre en el que se comprometa a respetar las garantías de debido proceso, así como el respeto a la igualdad y principio de no discriminación en todos los asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción, en un plazo no mayor a 30 días naturales, debiendo remitir las constancias respectivas a este Organismo. [...].”*

4. Por oficio FGE/CGJ/DDH/01/1851/2021-08 de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la referida Fiscalía General del Estado de Morelos se pronunció sobre la aceptación o rechazo de la recomendación de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

*“a) Con respecto a la primera recomendación, solicito se tenga por **ACEPTADA Y ATENDIDA** en los siguientes términos: Esta Dirección de Derechos Humanos giró atento oficio al Director General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Regional Zona Metropolitana, a efecto de hacer de su conocimiento la Recomendación*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 197/2021

que nos ocupa, y solicitar que realizara lo que en derecho corresponda. Derivado de lo anterior, se recibió el oficio número DGlyPPFRM/03781/2021-08, suscrito por el Director General de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Regional Metropolitana, a través del cual manifiesta que resulta procedente aceptar el presente punto recomendatorio, toda vez que, los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar y cumplir sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, para procurar que toda persona tenga acceso a la justicia.

Motivo por el cual, dicho servidor público ha instruido por escrito a la licenciada Karla Giselle Martínez Ortiz, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Delitos Patrimoniales y Tenencia de la Tierra de la Fiscalía Regional Metropolitana, a efecto de que a la brevedad posible integre y resuelva la indagatoria SC01/2588/2012, conforme a derecho proceda y en términos de la normativa aplicable, adjuntando copia simple del oficio en comento, para mejor proveer. [...]

b) Respecto a la segunda recomendación, la misma se debe tener por RECHAZADA en los términos formulados por esa Comisión, debido a los motivos jurídicos que a continuación se exponen:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23-C, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 20 Bis, párrafo tercero y 118 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Órgano Interno de Control es el órgano fiscalizador de esta institución de procuración de justicia y que, conforme al marco normativo aplicable, cuenta con autonomía técnica y de gestión para el desempeño de sus funciones. Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en el artículo 130, establece las atribuciones y obligaciones de dicho organismo, reiterándose su autonomía.

En consecuencia, tomando en consideración que fue a ese Órgano Interno a quien esa Comisión le solicitó directamente que iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la servidora pública a cargo de la carpeta de investigación SC01/2588/2012, se puede concluir de manera inequívoca que el seguimiento a dicho procedimiento escapa al ámbito competencial de la Fiscalía General, dado que como se ha mencionado, el aludido órgano está dotado de autonomía por disposición de la ley, y por consiguiente, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, le competen exclusivamente a esa unidad administrativa, sobre la cual no existe ni puede existir injerencia y menos aún de la persona titular de la Fiscalía General. [...].

c) Por cuanto a la tercera recomendación, la misma se debe tener por RECHAZADA en los términos formulados por esa Comisión, debido a los motivos jurídicos que a continuación se exponen:

De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos (en adelante Ley de Víctimas), corresponde a la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación de Víctimas del Estado de Morelos (en adelante Comisión Ejecutiva) garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos en especial los derechos de asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia; asimismo tiene la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal. Para ello, de

acuerdo al numeral 137 de la Ley en comento, existe un Fondo que tiene como objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, mismo que es administrado y operado por medio de un fideicomiso público. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Víctimas, el reconocimiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozcan competencia;
- VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- VII. La Comisión Ejecutiva Estatal, y
- VIII. El Ministerio Público.

En ese sentido, tal como se desprende del numeral 36 de la presente Recomendación si esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos le ha otorgado la calidad de víctima a Felicitas Salgado Tiburcio, por ende, dicho reconocimiento tiene como efecto que la víctima pueda acceder directamente y sin intermediario a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Morelos y su Reglamento, por parte de la diversa Comisión Ejecutiva.

Ahora bien, por lo que respecta a la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, resulta importante mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Víctimas, el Registro Estatal de Víctimas es el mecanismo administrativo y técnico a cargo de la unidad administrativa correspondiente de la Comisión Ejecutiva, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y violaciones de derechos humanos al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, y constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral; en consecuencia, atendiendo al principio de legalidad, es a dicha Comisión, a quien, le compete llevar a cabo la inscripción correspondiente y, consecuentemente, previa opinión del Comité Interdisciplinario Evaluador, determinar el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la ahora quejosa y no a esta Fiscalía General. [...]

d) Por lo que respecta a la cuarta recomendación se tiene por ACEPTADA, por tal motivo se emitirá un pronunciamiento libre en el que se reiterará el compromiso de respetar las garantías de debido proceso, así como el respeto a la igualdad y al principio de no discriminación en todos los asuntos que se encuentren bajo la jurisdicción de esta institución de procuración de justicia; y en la que se precisará que esta deriva del cumplimiento otorgado a la Recomendación que se contesta.”.

5. Posteriormente, el seis de octubre de dos mil veintiuno, se notificó a la referida Fiscalía el acuerdo de tres de septiembre de este año, por el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos tuvo por “RECHAZADA” en su totalidad la aceptación parcial realizada por la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 197/2021

Fiscalía General del Estado de Morelos, toda vez que a criterio del Organismo protector de derechos humanos, la aceptación parcial de dicha recomendación no garantizaba la restitución del derecho humano violentado.

6. Luego, mediante oficio FGE/CGJ/DDH/01/2262/2021-10 de quince de octubre del año en curso, la Fiscalía General del Estado, reiteró el pronunciamiento realizado respecto de la Recomendación de dieciséis de julio de dos mil veintiuno dictada en el expediente número **CDHM/SE/V5/061/187/2020** y, solicitó la reformulación de los puntos segundo y tercero de la citada recomendación, toda vez que dicha Fiscalía estimo improcedente la aceptación de los referidos puntos. Además, la mencionada Fiscalía, refirió que en ningún momento tuvo por rechazada de manera TOTAL la invocada recomendación.

7. Finalmente, por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad de Seguimiento a Recomendaciones y Solicitudes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, calificó de “rechazo total” el pronunciamiento de la Fiscalía estatal por no encontrarse debidamente fundamentado y motivado y en consecuencia, solicitó a dicha Fiscalía hacer pública dicha “negativa total”.

De esta forma, como se refirió, la parte actora impugna, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos, viola el principio de división de poderes pues invade la esfera de competencia de la mencionada institución de procuración de justicia al pretender que la Fiscalía Estatal **realice un pronunciamiento respecto del rechazo total de la Recomendación de dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, cuando en la especie **se tuvo por parcialmente aceptada** atendiendo el ámbito de competencia de la respectiva institución de procuración de justicia.

En ese tenor, el poder actor pretende que se estudie la legalidad de la determinación sobre la “negativa total” o “rechazo absoluto” pronunciada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la entidad, lo cual es improcedente vía controversia constitucional, toda vez que **no se evidencia una relación entre esos actos impugnados y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia del actor en la Norma Fundamental**.

Esto es, de la sola lectura de la demanda y sus anexos, es factible advertir que la litis que pretende el promovente es dilucidar, a través del presente medio de control constitucional, aspectos de mera legalidad, consistentes en verificar la determinación que impone el organismo estatal de derechos humanos, consistente en tener por rechazada de manera total la recomendación de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, lo que no se refiere al análisis de la esfera competencial de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como tampoco a la probable invasión de éstas, sino de la mera revisión de los actos controvertidos que recaen en normas secundarias que regulan el funcionamiento de la Comisión local de Derechos Humanos.

Así, la controversia constitucional resulta improcedente cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda.

Luego, aunque el Fiscalía local menciona que con los actos impugnados se vulnera el artículo 116, párrafo IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el citado precepto no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor del actor, sino una cláusula sustantiva que refiere los principios que rigen a la procuración de justicia en materia estatal.

Asimismo, la parte actora señala en el escrito de demanda que los artículos 43, 46, 51 y 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, no refieren alguna facultad de la Comisión estatal para calificar la aceptación o rechazo de las Recomendaciones, o para inadmitir la aceptación parcial de las mismas, pero ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto que las citadas porciones normativas no contienen atribución, facultad o competencia exclusiva o a favor del actor.

Al respecto, los artículos antes citados, establecen:

Artículo 43. Las observaciones y conclusiones de la queja, que serán la base de las evidencias recabadas, estarán fundamentadas y motivadas con la documentación, como de aquellos medios de convicción y que obren en el propio expediente.

Las actuaciones, recomendaciones, solicitudes y acuerdos de la Comisión se harán atendiendo siempre al espíritu de las garantías individuales y sociales de la Constitución Federal, de los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos aprobados por el Congreso de la Unión, reconocidos por la Constitución Local, por esta Ley, su Reglamento Interno; así como por los principios de la lógica, experiencia y legalidad.

Artículo 46. Concluida la investigación, los visitadores o visitadoras formularán, en su caso, el proyecto de Recomendación o Acuerdo de no Responsabilidad, según corresponda, en el cual se analizarán los hechos reclamados, los argumentos y aquellos medios probatorios existentes en el expediente, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidoras o servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado o no los Derechos Humanos de las y los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales.

Artículo 51. La recomendación señalará las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos vulnerados de las y los afectados y si procede, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; para tal efecto la recomendación que se emita podrá servir al quejoso o quejosa como medio preparatorio a juicio para exigir la responsabilidad civil que resulte, de conformidad con las reglas y competencia señaladas por la legislación civil vigente en el estado de Morelos.

Artículo 53. Dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, la autoridad responsable, informarán a la Comisión si aceptan o no la citada recomendación; de ser aceptada remitirán dentro de los diez días naturales siguientes, las pruebas que acrediten el cumplimiento de la misma.

[Lo subrayado es propio]

De la lectura de lo trasunto se advierte que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, una vez concluida la investigación denunciada por violación de derechos humanos, emitirá el proyecto de Recomendación, mediante la cual señalará las

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 197/2021

medidas que proceden para hacer efectiva la restitución de los derechos humanos vulnerados, y posteriormente, la autoridad responsable emitirá si acepta o no la mencionada Recomendación, la cual hará pública de conformidad a lo ordenado en el artículo 102, inciso B, párrafo segundo¹⁹, de la Constitución Federal, así como el diverso 23, párrafo segundo²⁰ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Morelos.

Por tanto, no se impugnan actos que vulneren la esfera de competencias o facultades consagradas en la Norma Constitucional, esto es, no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un conflicto de legalidad que no implica la determinación del alcance y contenido de algún precepto constitucional, para con ello establecer facultades del actor o del demandado, ni su invasión por otro ente estatal.

En ese orden de ideas, si de la demanda se aprecia que la pretensión de la Fiscalía General Estatal no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución General de la República, sino de un conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces la controversia constitucional es improcedente.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la mencionada Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con la fracción I, inciso k), del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

Primero. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Segundo. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando autorizados y delegados y, en los términos precisados en este acuerdo, se

¹⁹ Artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. [...]

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. [...]

²⁰ Artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Morelos. [...]

Este órgano formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente este Organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Pleno del Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos Órganos Legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. No será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales, ni de consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la legislación reglamentaria.

autoriza el **acceso al expediente electrónico**, así como la **recepción de notificaciones**, a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²², artículos 1²³ y 9²⁴, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese; por lista, y por única ocasión en su residencia oficial, a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

A efecto de notificar a la citada autoridad, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4,

²¹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²² **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²³ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

²⁴ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁵ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuaria, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 197/2021

párrafo primero²⁶, y 5²⁷ de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Fiscalía General del Estado de Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁸ y 299²⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **1307/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **197/2021**, promovida por la Fiscalía General del Estado de Morelos. **Conste.**
JOG/DAHMEAM

²⁶ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

²⁷ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁸ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁹ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³⁰ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2021T01:10:10Z / 14/12/2021T19:10:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	47 b9 71 20 d5 12 ae f9 64 d3 ac 24 4c 14 62 16 df d6 24 63 0b c7 ed 19 c8 0e 92 92 0d 0e ec 20 1e be 42 0e d1 d1 dc b6 71 2e 3d 90 48 d9 27 02 f6 47 7e 29 04 f5 6f 8c d6 74 8e 3e b8 fc 0b 53 0d f1 dc d8 ec 5e 9a e2 27 ff b0 4e ac 92 92 f0 2b 03 5f 9f 3b 44 e0 5f 45 84 6f f0 08 0b 95 fb 7d 02 98 6c 78 f4 09 4e 93 1e 0f 8c a9 e5 be 91 4e 94 c7 50 ec 4e 1b cb e4 4d 45 17 92 87 65 ce 3c 72 22 fa a9 8f c1 6b a7 ce 07 a3 b3 55 d2 8d 78 75 f9 58 c4 41 df 70 b7 dd a7 fb 88 dc f4 36 03 90 1e 03 8c f9 5d 2f 07 38 b7 76 51 3d 25 7f c5 d6 09 d7 30 63 89 52 08 60 01 5b 66 8e bb 23 06 64 43 fa a9 19 a9 72 3f 43 f3 bb a2 3e 6c 38 35 b4 f8 a8 a6 49 8a de b8 c9 49 6d 4f f6 34 ab c8 e7 e9 89 80 96 a8 1c 81 11 12 46 22 2c 7c 9b 60 94 3d 73 f9 30 80 e6 3b 57 b9 e2 71 af a4 39			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2021T01:10:10Z / 14/12/2021T19:10:10-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2021T01:10:10Z / 14/12/2021T19:10:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4322298			
	Datos estampillados	99F49C8E387E2A82286357CD012046DF5EE4F6A86043D7057DCDCAEBD048A15B			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2021T23:12:33Z / 14/12/2021T17:12:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6a 46 a2 88 49 7d 55 3c 74 f1 48 e4 3a 8a ef be bb d4 3a e8 7a 30 a1 65 e8 c5 9e f0 1c 73 94 ca 80 5d bd 11 dd 38 ad 15 8b 3d cb 34 ca 29 6c 33 b3 e8 d3 54 97 41 3d b3 fc 6b 3f 63 0d 37 13 4c 8d a9 28 49 85 de 60 22 1a c3 23 05 37 29 96 b0 f9 0f 68 64 81 3a 4b d6 b0 9e 18 62 66 a7 6a 3c 2b 3f 39 9f b1 80 aa 96 da c7 bd 28 85 bd 02 b8 26 5f 79 bc 8a 1d d1 9a 24 6c df 93 41 e1 e9 09 da cb 61 b9 0d 28 44 7d cc ff de 22 71 57 06 63 9c 12 c7 a5 2d 2e 75 c0 34 85 55 bd 5e ba f0 1c ee cc c3 c0 2d cb 4f 5e 41 8b 59 dc a3 2a f9 fb a4 b0 2b 36 f1 53 7d ae 2c fb dd 4a 66 7d 56 a1 e2 e8 35 93 15 d5 63 ba 0e d6 46 be e8 4c 90 ed 15 c8 28 78 d5 17 97 76 9a b7 2b 1a 60 26 c7 01 e7 4a 6b bd 9c 97 77 44 fd 65 c5 39 a5 f2 fa c2 cd 20 4b cb 96 93 09 14 61 77 b1 68 78 3a 65 46			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2021T23:12:33Z / 14/12/2021T17:12:33-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2021T23:12:33Z / 14/12/2021T17:12:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4321757			
	Datos estampillados	E18AAD07598587472783DCA812A81154AC8A713D7208533DB0C9D5572A43B02F			